

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-2011-00826-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, el apoderado MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, deberá acreditar fehacientemente el fallecimiento del demandado JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ MORALES.

De otra parte, requiérase a la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2023, lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00756-00

Teniendo en cuenta que:

i) La instancia se encuentra finalizada mediante auto de seguir adelante con la ejecución proferido el veinticinco (25) de mayo de 2017 y notificado por estado el día 26 siguiente (folio 77 cuaderno principal).

ii) Al apoderado de la parte ejecutante, le fue aceptada la renuncia al poder en auto del 12 de febrero de 2019 (folio 97 cuaderno principal).

iii) La última actuación desarrollada al interior del cuaderno de medidas cautelares, data del 12 de febrero de 2020, sin que a la fecha ninguna parte o interesado haya procedido con petición alguna pendiente por resolver.

Así las cosas, por los interesados no ha desplegado ninguna carga procesal desde el mes de febrero del año 2020, siendo propias de la actuación las actividades encaminadas, a presentar la liquidación del crédito, y de resorte exclusivo de la parte ejecutante, vencido en silencio como se encuentra el término de dos (2) años que establece el literal b) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciense.

Previa la verificación de su existencia y en caso de existir depósitos judiciales constituidos en favor del proceso, proceda con su entrega en favor del ejecutado.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2011-00361-00

Las observaciones al avalúo y nueva valoración presentada por la parte demandada en escrito que antecede, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso y córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 022-2014-00488-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA en providencia del 26 de junio de 2023, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-1999-01746-00

Previo a resolver sobre la anterior petición, por Secretaría ofíciase al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá a efectos de que informe si en la actualidad y por cuenta del presente proceso existen títulos judiciales consignados en ese despacho, de ser así, proceda con su respectiva conversión a órdenes de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2003-00701-00

Se acepta la excusa presentada por JAIME LÓPEZ MENDOZA, por lo que se le releva del cargo y en su remplazo se nombra de la lista del IGAC, según acta anexa quien debe rendir la experticia encomendada, de consumo con el otro auxiliar designado, para lo cual se les concede un término de quince días, contados a partir de la posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 10 del mes de abril del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2013-00774-00

Téngase en cuenta la publicación aportada a folio 755, por lo que, continuado en el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Designar como Curador Ad litem, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este circuito, se señala como gastos a favor del auxiliar la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte actora, acredítese su pago.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00953-00

Del avalúo presentado (fl. 412), se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes, conforme a lo normado por el artículo 444-4 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



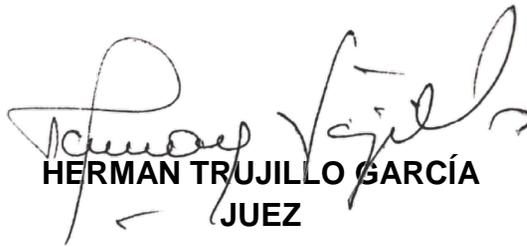
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2014-00526-00

Póngase en conocimiento de las partes, el avalúo presentado (fl. 295), conforme a lo normado por el artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00678-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, por secretaría y previa verificación hágase entrega a favor de DEYBIN LÓPEZ ARIZA del título de depósito judicial por concepto de postura de remate por valor de \$10.000.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 034-2008-00011-00

Se tiene por notificado a los herederos indeterminados del señor LUIS FRANCISCO GARCÍA VILLALBA (Artículo 293 del C.G.P.), quien a través de curador ad litem y dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas y acreditadas las notificaciones ordenadas, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 15 del mes de mayo del presente año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00114-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 06 de julio de 2023 mediante el cual el Despacho rechazo la reforma a la demanda por no haber sido subsanada.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 06 de julio de 2023, se dispuso “*Por no haber sido subsanada en tiempo la reforma a la demanda, se Dispone RECHAZAR LA MISMA. En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con la actuación*”.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte actora, argumentando que, la subsanación de la reforma a la demanda fue radicada electrónicamente el viernes 09 de diciembre de 2022, es decir en el último día de término ordenado en el auto inadmisorio, sustento que se acredita con las pruebas documentales que aporta junto con su escrito de reposición, situación que amerita revocar el auto censurado y en su lugar se dé trámite a la subsanación radicada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho rechazó la reforma a la demanda por no haber sido subsanada en el término legal.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que la subsanación de la reforma a la demanda si fue presentada en tiempo, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Es preciso ponerle de presente al recurrente que, contaba con el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos requeridos en auto del 30 de noviembre de 2022, término del cual fenecía el 09 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, pese a las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de reposición y que dan cuenta de la radicación de la mencionada subsanación el día 09 de diciembre de 2022, lo cierto es que la misma llegó al correo electrónico de este despacho el día 12 de diciembre de 2022, situación que se acredita con el certificado de radicación visto a folio 355 del expediente, en donde además se indica que la comunicación fue recibida a las 10:10 AM del día 12/12/22, razón más que suficiente para que el despacho proceda a confirmar la decisión objeto de reparos, pues los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 4 de la Ley 270 de 1996.

2.3. Bajo los anteriores derroteros es claro que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado 06 de julio de 2023.

2. Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 06 de julio de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo de su competencia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00365-00

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **JUAN URIEL MORALES PÉREZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al estar la citada debidamente notificada de la actuación principal.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00365-00

Téngase en cuenta que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** se encuentra debidamente notificada, quien mediante apoderada judicial dio contestación oportuna a la demanda principal, proponiendo excepciones de fondo y presentando objeción a los perjuicios reclamados, a los que se impartirá el traslado de rigor en su oportunidad.

Se reconoce como su apoderada judicial a la Dra. HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA, a quien se le requiere para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) y allegue certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 301 del 29 de diciembre de 2021.

Respecto de la notificación intentada a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA** la parte demandante deberá allegar prueba de los documentos remitidos junto al correo electrónico a que se hace alusión, los cuales deben contener los cotejos del caso. Igualmente se requiere al abogado demandante para que allegue el certificado de existencia y representación de la citada entidad el cual **no** debe tener un tiempo superior de expedición a dos (2) meses y que dé cuenta del dominio electrónico habilitado para que se surta aquella.

Téngase en cuenta que **JOSÉ OSWALDO TRIVIÑO CHISABA** se encuentra debidamente notificado, quien dio contestación oportuna a la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando oposición al monto de los perjuicios reclamados, a los que se impartirá el traslado de rigor en su oportunidad.

Respecto del señor **JUAN URIEL MORALES PÉREZ**, el mismo se tiene notificado por conducta concluyente, quien ha dado contestación oportuna a la demanda, oponiéndose las pretensiones con la proposición de excepciones de fondo y presentando oposición al monto de los perjuicios reclamados, a los que se impartirá el traslado de rigor en su oportunidad.

Como apoderada judicial de los dos últimos, se reconoce a ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada la Dra. GISELLE VICTORIA ESCOBAR

RODRÍGUEZ, a quien se le requiere para que acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

Respecto de las notificaciones intentadas al señor **FRANCISCO BARACALDO SASTRE** las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, habida cuenta que, el primer documento remitido noticiando la existencia de la demanda, lo fue en amparo al entonces Decreto 806 de 2020, con lo cual, no se entiende que se pretende realizar una mixtura con la remisión posterior con el aviso judicial en amparo del artículo 292 del Código General del Proceso.

Y es que, aun revisada la inicial documental adosada a la actuación, se echa de menos el cotejo de los documentos que conforme al citado Decreto debían acompañarse para el debido enteramiento, en consecuencia, deberá aportarse la documental que se echa de menos, caso contrario, deberá efectuarse en debida forma el trámite de notificación.

Por su parte, y a efecto de tener en cuenta el trámite de notificación del señor **RENÉ CHACÓN BELTRÁN**, deberá indicarse la dirección completa de notificación, pues si bien es permitido por el estatuto procesal su recepción por parte del personal de la unidad mobiliaria cerrada, por lo menos debe existir certeza que, apartamento unidad privada es ocupada por el convocado, lo que no sucede en el *sub lite*; además que deben aportarse los cotejos de las piezas procesales remitidas conforme lo dicho en anteriores líneas.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00035-00

Se tiene por notificada a la demandada VIRGINIA BARRETO (Artículo 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no dio contestación y a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MANUEL RODRÍGUEZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, proceda la parte interesada con el trámite de notificación del demandado MILTÓN RODRÍGUEZ, se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que cumpla con la carga anunciada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00048-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Ajuste el libelo demandatorio integrando en debida forma el contradictorio, esto es, convocando en debida forma a todos aquellos titulares del dominio inscritos en virtud del proceso de sucesión del señor GABRIEL MURILLO BERBEO; todos aquellos herederos indeterminados que debían comparecer al momento de presentarse la demanda (7 de diciembre de 2018) y de quienes han adquirido derechos de propiedad de manera posterior.

2. En el mismo sentido debe ajustarse el poder que se pretenda hacer valer.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Para mejor proveer, aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-118006 actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567. Si bien, no siendo causal de inadmisión, si una obligación que se impone requerir a los abogados.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00062-00

De conformidad con escrito que antecede, téngase por revocado el poder que inicialmente se le confirió a la abogada SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA.

De otra parte, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 09 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00158-00

En atención a las comunicaciones incorporadas, **por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en diligencia del 8 de noviembre pasado**, así mismo, se adiciona la comisión conferida, en el sentido de facultar al comisionado, para que designe de las listas respectivas los peritos en la jurisdicción de su práctica y a fin de que realicen en debida forma la labor dispuesta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00499-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN al mandato conferido por la parte demandante. La declinación no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme lo previsto en el inciso 4° de la norma citada.

En atención al poder obrante allegado y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50S-346583, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 087, 088, 089 y 090 (reparto), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00178-00

Se tienen por notificados a los demandados JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU, J&T NEGOCIOS E INVERSIONES SAS EN LIQUIDACIÓN y HUMBERTO SALCEDO CAICEDO (Artículo 292 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

De otra parte, en atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada RESERVA PUBLICITARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., **secretaría proceda** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2022-00510-00

Agréguense a los autos la documental proveniente de Catastro Distrital, la misma póngase en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta la publicación realizada en el diario el Espectador el día 22 de enero de 2024.

De otra parte, requiérase a la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, instalar la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00548-00

Agréguense a los autos la documental solicitada en auto de fecha 06 de marzo de 2023.

De otra parte, la petición de aclaración debe ser denegada como quiera que, el aparte cuestionado no contiene ningún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda; nótese que el abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS, es quien actúa como apoderado de la parte demandante y a su vez es el representante legal de la sociedad A3H ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-0589-00

Téngase por cumplido el requerimiento realizado en auto de fecha 06 de marzo de 2023 (fl. 12).

De otra parte, por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso 5 del auto de fecha 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00043-00**

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo la denominada “**factura electrónica**”, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que el título base del recaudo ejecutivo corresponde a factura, la que debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i)**, **ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, sucediendo lo propio con los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de la mayoría de documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resultó necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFÉ, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas, pese a encontrarse allí relacionadas, es decir, se encuentran en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos.

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

*PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.***

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...” (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de la factura presentada, el extremo demandante insiste en indicar que la misma fue aceptada al no ser rechazada en el momento oportuno.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIÁN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el párrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIÁN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que las facturas fueron generadas en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, sin que la sola existencia de sellos con el nombre de la ejecutada, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, mucho menos que pueda entender como un acuso de recibido, pues además tal sello carece de fecha o nombre de quien presuntamente las recibe, en gracia de discusión, tampoco se

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

registraron² en los documentos físico los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009 para estudiarla como una factura común, menos como un título complejo.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00052-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de los demandados, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos³.
5. Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**"

(Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-006-2021-00855-01

Apelación de auto

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, respecto del auto dictado el 1 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal, por medio del cual, no tiene en cuenta el escrito de contestación de la demanda por extemporáneo, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes relevantes:

1.1. La señora YEINNY PATRICIA CÁRDENAS VACA actuando como representante legal de su menor hijo ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS, presentó demanda de Responsabilidad Civil derivada del accidente de tránsito acaecido el 22 de marzo de 2016 y en contra de JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual fue admitida por el Juez Sexto (6) Civil Municipal de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, y la refirma de la demanda lo fue el 10 de mayo de 2022. (Archivos digitales No.11 y 14)

1.2. El 17 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante aportó la documental de la cual pretendió derivar la notificación de sus demandados. (Archivos digitales No.15 y 16)

1.3. Mediante memorial presentado el 22 de junio de 2022, el abogado CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR presentó poder otorgado por CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES y el “*incidente de nulidad*” sustentado en que, la documental que le fue remitida vía electrónica, contenía el auto admisorio de un proceso administrativo distinto al de la referencia. (Archivo digital No.13)

1.4. Para el 12 de julio de 2022 se emitió providencia en la cual se dispuso:

*“...Una vez se integre el contradictorio con el llamado en garantía y resuelta la solicitud de nulidad formulada por el demandado **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por **BAVARIA & CIA S.C.A.***

*Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR**, como apoderado del citado **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Por secretaría, compártase el link del expediente y controle el término de traslado para que la parte demanda ejerza su derecho de contradicción.

*De la solicitud de nulidad formulada por el demandado **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, córrase traslado por el término legal de tres (3 días)...”* (Archivo digital No.22)

1.5. Posteriormente en auto del 2 de agosto de 2022 se indicó “... Una vez notificado el llamado en garantía se dará trámite a la nulidad impetrada por **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, y a las excepciones de mérito correspondientes ...” (Archivos digitales No.26 y 27)

1.6. El 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la nulidad propuesta (Archivos digitales No.30 y 31).

1.7. En decisión del 6 de diciembre de 2022 se despachó desfavorablemente la nulidad propuesta (Archivo digital No. 33).

1.8. El 12 de diciembre de 2022 el abogado hoy apelante solicitó la anterior providencia (Archivo digital No.35).

1.9. Para el 13 de enero de 2023 el abogado HOYOS SALAZAR solicitó la remisión del link de acceso al expediente “*para que se surtiera el traslado de la demanda*” (Archivo digital No.36); siéndole remitido el 23 de enero de 2023 (Archivo digital No.37)

1.10. Mediante pedimento presentado el 23 de enero de 2023 el mismo profesional del derecho petitionó “*dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de diciembre de 2022*” (Archivo digital No.38)

1.11. Se presentó documento contestando la demanda el 3 de febrero de 2023 por el citado profesional (Archivo digital No.39)

1.12. El 1 de marzo de 2023 no se tuvo en cuenta el escrito de contestación por extemporáneo, siendo la providencia de inconformidad (Archivo digital No.41)

2. Del fundamento del recurso propuesto: Atendiendo al contenido del auto fechado 12 de julio de 2022 en el cual se dispuso la remisión del link del expediente digital, ello sólo lo fue a su dominio electrónico hoyos.abogado@hotmail.com, el 23 de enero de 2023, con lo cual, el traslado de la notificación por conducta concluyente, solo podía iniciarse con la remisión del link como lo dispuso en auto del 12 de julio de 2022; pues no existe prueba que tal acto secretarial se haya surtido con antelación.

3. La parte demandante y los demás demandados no recorrieron el traslado de rigor.

4. Decisión del recurso de reposición: El Juez de conocimiento, el 6 de junio de 2023 mantuvo la decisión recurrida al estimar que no existe yerro en la decisión adoptada ya que, en síntesis, el demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES fue notificado por conducta concluyente, con ello, se entiende notificado de todas las providencias dictadas desde el 12 de julio de 2022, y que si bien, por *“...economía procesal y a fin de agilizar el trámite del asunto ordenó compartir el link del proceso al abogado inconforme para que esté ejerciera el derecho de defensa que le asiste a su poderdante, también es cierto que al tenor de lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuando la notificación del auto admisorio se surta por conducta concluyente, tal cual ocurrió en este caso, el apoderado censurador contaba con la facultad de solicitar en la secretaría del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*, amén que, fuera de haber sido canalizada la atención a los usuarios por vía del correo institucional, también lo estaba de manera presencial.

Entonces, si bien no se compartió el link de acceso al expediente, ello no le permite inaplicar las normas procesales, máxime cuando ya tenía reconocimiento de personería para actuar y sin que se peticionara los documentos del caso, y siendo inviable revivir los términos legalmente fenecido.

5. Consideraciones:

En materia de apelación de autos, la competencia del superior se halla limitada al tema específicamente planteado por el recurrente (art. 328 CG.P.), siempre que tenga relación con lo que es materia de la censura, lo que determina, que la instancia presente no pueda discurrir sino respecto de aquello que esgrimió el apelante, dejando de lado consideraciones ajenas a sus dichos. Entonces, lo autorizado en el presente análisis se trasluce en lo argumentado en el recurso, esto

es, a los motivos precisos de la discusión planteada por el recurrente, siempre que relación ofrezca con respecto a la decisión cuestionada y los supuestos, sea facticos, jurídicos, doctrinales o de otra naturaleza que los motiven.

6. Caso en concreto:

En estibo de lo dicho, y revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que el apoderado del señor CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES se vinculó a la actuación conforme a los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso, y no bajo las prevenciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy acogido por la Ley 2213 de 2022.

El abogado sustentó principalmente su inconformidad en el hecho que, si bien el *a quo* y desde el 12 de julio de 2022 ordenó la remisión del link de consulta del expediente de su interés, ello sólo sucedió en el mes de enero de 2023, con ello, considerando que el término de traslado, solo podía principiar en esta última data.

El artículo 301 del C.G. del P. señala a propósito de la decisión adoptada y objeto de censura:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

De manera concordante con la citada providencia se debe estudiar el contenido del artículo 91 de la misma obra, cuando instruye que, en casos como el que es materia de estudio, *“...el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

Así las cosas, la inoportunidad en la contestación arribada por el profesional del derecho, tiene sustento legal válido, pues el legislador ha dejado a disposición del convocado la posibilidad de optar por solicitar a la secretaría del Juzgado que le fueran suministradas las piezas procesales que estimase pertinentes y antes de que iniciara el término para presentar su oposición, las cuales podía solicitar en mensaje de datos, y una vez acreditada la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, lo que brilla por su ausencia, ora, acudiendo presencialmente al Despacho Judicial, pues para entonces el acceso al público ya estaba permitido sin restricción alguna.

Como dan cuenta las actuaciones escrutadas, pronto se advierte que al togado le fue reconocida personería para actuar el 12 de julio de 2022, y si bien se emitió una orden a la secretaria del Despacho que se confiesa, no se surtió en oportunidad, lo cierto es que, desde entonces el interesado debió reclamar en el término legal en cita, se procediera de conformidad, actuación que se echó de menos; máxime cuando “...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...” (Art. 117 ejúsdem)

Entonces, si el profesional del derecho advirtió que, fenecido el término de tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente, sin que la secretaría hubiese efectuado la remisión ordenada, se imponía a su cargo, se elevasen las peticiones de la manera más expedita, reclamando el cumplimiento de aquella orden, pues el término legal ya estaba en curso; por lo que el tiempo de espera entre el acto de notificación y la petición del link que superó los seis (6) meses, no se duele de las disposiciones legales ya transcritas.

En conclusión, no existe fundamento legal ni probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 1 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal, por medio de la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, dictado en el asunto *ut supra*.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria